

CAPÍTULO VI

EL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE

C) *Derecho Adjetivo*

38. *Otros procedimientos agrarios.* 39. *Restitución y dotación de aguas.* 40. *Expropiación de bienes ejidales.* 41. *Titulación y deslinde de bienes comunales.* 42. *Conflictos por límites de bienes comunales.* 43. *Privación de derechos ejidales.*

38. Los procedimientos agrarios fundamentales son los que hemos descrito brevemente en el apartado B), capítulo v; pero hay otros que se refieren a cuestiones jurídicas relacionadas con los ejidos ya constituidos o con las comunidades agrarias existentes. En esta parte del tema, nos ocuparemos de los puntos procesales más importantes.

39. Como en el caso de las tierras, también hay restitución y dotación de aguas. El procedimiento se inicia con una solicitud ante el gobernador del Estado. Si es de restitución, se abre una doble vía hasta el momento en que se declare procedente o improcedente la acción restitutoria. En el primer caso el expediente continúa para la restitución, en el segundo se cancela ésta y se sigue la dotación. Los trámites son, en esencia, los mismos que ya hemos indicado en los casos de restitución y dotación de tierras en lo que es aplicable a las aguas.

En el caso de restitución o dotación de aguas, la Comisión Agraria Mixta realiza una serie de estudios previos y con base en ellos el Ejecutivo local dicta su resolución provisional. El presidente de la República resuelve en la segunda instancia de manera definitiva.

40. Aun cuando con la dotación de tierras se trata de resolver el problema agrario mediante la expropiación de grandes propiedades para distribuirlas entre los campesinos necesitados, el ejido que resulta de esas expropiaciones y repartos puede ser, a su vez, expropiado, lo mismo que las aguas.

El procedimiento se inicia con un escrito de los interesados que se presenta ante el jefe del Departamento Agrario, quien pide la opinión del gobernador de la entidad federativa en donde están

ubicados los bienes que se pretende sean expropiados, la de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la del Banco de Crédito Ejidal si están operando con el ejido de que se trate.

El expediente se completa con el avalúo de los bienes señalados en la solicitud para expropiación, a fin de compararlo con la compensación ofrecida.

En seguida el Cuerpo Consultivo Agrario emite dictamen que se somete a la consideración del presidente de la República para resolución definitiva que se publica en el *Diario Oficial* de la federación y en el *Diario Oficial* de la entidad correspondiente.

El Departamento Agrario es el encargado de ejecutar el decreto expropiatorio.

41. En la República Mexicana hay todavía algunos grupos indígenas que poseen tierras desde la época precolonial o desde la Colonia en forma comunal.

El artículo 27 constitucional reconoce este hecho y declara que:

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen capacidad para disfrutar en común de las tierras y aguas que actualmente posean o que se les restituyeren.

La mayoría de los grupos indígenas que tienen propiedades comunales, poseen tierras sin límites precisos, enclavadas entre propiedades privadas o terrenos baldíos.

La solicitud para el deslinde y la titulación de los bienes comunales deben presentarla los propios interesados ante el Departamento Agrario; pero también esta dependencia del Ejecutivo está autorizada para iniciar de oficio el procedimiento.

No puede emprenderse el deslinde y la titulación de tierras comunales si hay conflicto de linderos.

Al iniciarse el procedimiento de titulación, el núcleo de población de que se trate elige por mayoría de votos un representante propietario y uno suplente para que intervenga en el procedimiento.

El Departamento Agrario realiza todos los trabajos técnicos necesarios, levanta la planificación y recibe las pruebas necesarias, que pone a la vista del núcleo de población interesado y del Departamento de Asuntos Indígenas, durante diez días para que aleguen.

Transcurrido este plazo, el Cuerpo Consultivo Agrario dictamina y su dictamen se envía al presidente de la República para resolución definitiva.⁵

⁵ *Código Agrario*. Artículos 309, 311, 313.

El Departamento de Asuntos Indígenas, asesorado por el Departamento Agrario, ejecuta la resolución presidencial.

Los títulos se registran en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

42. Cuando existe conflicto de límites entre dos o más núcleos de población, si uno de ellos es comunidad agraria, puede iniciarse el procedimiento para definir los límites, de oficio por el Departamento Agrario o a petición de parte.

Iniciado el procedimiento cada parte elige dos representantes, uno propietario y otro suplente.

El Departamento Agrario hace los estudios técnicos que sean necesarios, y abre un término de prueba no mayor de sesenta días.

Concluida la tramitación, el Cuerpo Consultivo Agrario dictamina y se pasa el dictamen al Departamento de Asuntos Indígenas. Finalmente el presidente de la República tomando en cuenta el dictamen, resuelve en definitiva.

Si las partes se conforman, ejecuta el Departamento de Asuntos Indígenas.

En caso de desacuerdo de alguna de las partes, puede promover juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la nación. En este juicio, el Departamento Agrario funge como demandado en representación del presidente de la República.

El juicio de inconformidad se inicia con la demanda de la que se corre traslado al Departamento Agrario, a la contraparte y al Departamento de Asuntos Indígenas. Se abre un periodo de pruebas y alegatos.

La Suprema Corte de Justicia dicta la sentencia definitiva indicando en ella cuáles son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican.⁶

43. Los ejidatarios pueden ser privados de sus derechos sobre la parcela ejidal que les haya sido asignada o sobre el ejido en casos de explotación colectiva, cuando durante dos años o más falten a la obligación de trabajar personalmente la tierra que poseen o de realizar los trabajos que les corresponden si se trata de un ejido explotado colectivamente.

Solamente pueden solicitar la privación de derechos ejidales en contra de un ejidatario, la Asamblea General de ejidatarios; el Banco Nacional de Crédito Ejidal y la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

La solicitud se presenta ante el Departamento Agrario.

En todo caso se oye en defensa al ejidatario afectado por la

⁶ Código Agrario. Artículos 324 a 333.

solicitud de privación de derechos. El Departamento recibe las pruebas que aporten las partes y puede recabar lo que estime conveniente.

El Departamento Agrario al concluir la tramitación del expediente rinde un dictamen que presenta a la consideración del presidente de la República para resolución definitiva.

También puede decretarse la suspensión de los derechos de un ejidatario cuando durante un año deje de cultivar su parcela o de ejecutar los trabajos colectivos, o los comunales.

La sanción la aplica la Secretaría de Agricultura y Ganadería.⁷

⁷ Código Agrario. Artículos 173-174.